

REGLAMENTO (CEE) Nº 1793/89 DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 1989

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1045/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87⁽⁴⁾, ha previsto la posibilidad de la aplicación de un procedimiento en dos fases para la venta de carnes de vacuno procedentes de existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes deshuesadas de intervención; que es conveniente evitar la prolongación del almacenamiento de dichas carnes por razón de los elevados costes que se derivan de ello; que existen mercados en determinados terceros países para los productos indicados; que es conveniente poner dichas carnes a la venta con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 2824/85 de la Comisión⁽⁵⁾;

Considerando que resulta necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijar dicho plazo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88⁽⁷⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que es conveniente precisar que, habida cuenta de los precios fijados en el marco de la presente venta para permitir la salida de determinados trozos, dichos trozos no podrán beneficiarse, en el momento de su exportación, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de bovino; que, por esta

misma razón, conviene también hacer aplicable el código adicional nº 7034 contemplado en la parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 4103/88 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1988, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola así como determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1692/89⁽⁹⁾;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación por anticipado de los montantes compensatorios monetarios⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1678/89⁽¹¹⁾, establece que el montante compensatorio monetario únicamente podrá fijarse por anticipado cuando la restitución a la exportación se fije por anticipado; que la ausencia de restituciones para los trozos antes mencionados hace imposible que se cumpla dicho requisito; que, no obstante, por razones de equidad, es preciso no aplicar excepcionalmente dicho requisito, a fin de permitir la fijación por anticipado de los montantes compensatorios para los trozos en cuestión;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están regulados por el Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1721/89⁽¹³⁾; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento indicando las menciones que deben figurar;

Considerando que debería derogarse el Reglamento (CEE) nº 1045/89⁽¹⁴⁾ de la Comisión;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de bovino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de una parte de las existencias de intervención de carnes de vacuno deshuesadas en poder de los organismos de intervención danés, italiano, irlandés y del Reino Unido.

Dichas carnes se destinarán a la exportación.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁷⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 364 de 30. 12. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 170 de 19. 6. 1989, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

⁽¹¹⁾ DO nº L 164 de 15. 6. 1989, p. 12.

⁽¹²⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 168 de 17. 6. 1989, p. 27.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 111 de 22. 4. 1989, p. 12.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) n.ºs 2539/84 y 2824/85. Sin embargo, no obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2824/85, la autorización para embalar de nuevo podrá concederse también para las carnes almacenadas fuera del Estado miembro al que pertenece el organismo de intervención en cuyo poder se encuentren dichas carnes.

No serán aplicables a dicha venta las disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 985/81 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Se indican en el Anexo I las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2539/84.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen a los organismos de intervención de que se trate a más tardar el 28 de junio de 1989 a mediodía.

4. Las informaciones relativas a las cantidades así como al lugar en que se encuentran almacenados los productos podrán ser obtenidas por los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los seis meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n.º 2539/84 queda fijado en:

- 600 ecus por 100 kilogramos para las carnes mencionadas en la letra a) del número 2 y la letra a) del número 4 del Anexo I;
- 400 ecus por 100 kilogramos para las carnes mencionadas en la letra b) del número 1, la letra b) del número 2, la letra b) del número 3 y la letra b) del número 4 del Anexo I.

Artículo 4

Respecto a las carnes mencionadas en las letras b) de los números 1, 2, 3 y 4 del Anexo I y vendidas con arreglo al presente Reglamento:

- a) no se concederán restituciones a las exportaciones,
- b) se aplicará el código adicional n.º 7034 contemplado en la Parte 3 del Anexo I del Reglamento (CEE) n.º 4103/88, y

c) por inaplicación excepcional del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n.º 3155/85, el montante compensatorio monetario podrá fijarse por anticipado.

En caso de que se utilice la posibilidad contemplada en la letra c):

- la solicitud de fijación por anticipado deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado de exportación,
- la solicitud de fijación por anticipado deberá ir acompañada del contrato de venta de que se trate,
- el certificado de exportación únicamente podrá ser utilizado para carnes de intervención,
- la casilla 18 a) del certificado de exportación llevará la indicación siguiente en una de las lenguas de la Comunidad:
 - Válido únicamente para carnes de intervención vendidas con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 1793/89
 - Kun gyldig for interventionskød solgt i henhold til forordning (EØF) nr. 1793/89
 - Nur gültig für Interventionsfleisch — Verkauf gemäß der Verordnung (EWG) Nr. 1793/89
 - Ισχύει μόνο για τα κρέατα παρέμβασης που πωλούνται βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1793/89
 - Valid only for intervention meat sold under Regulation (EEC) No 1793/89
 - Seulement valable pour les viandes d'intervention vendues sous règlement (CEE) n.º 1793/89
 - Valido esclusivamente per carni di intervento vendute a norma del regolamento (CEE) n.º 1793/89
 - Uitsluitend geldig voor vlees uit de interventievoorraden dat wordt verkocht in het kader van Verordening (EEG) nr. 1793/89
 - Apenas válido para carne de intervenção vendida nos termos do Regulamento (CEE) n.º 1793/89.

Artículo 5

En la Parte I del Anexo del Reglamento (CEE) n.º 569/88, «Productos destinados a la exportación en su estado natural», se añaden el punto 45 siguiente y la nota de pie de página correspondiente:

- * 45. Reglamento (CEE) n.º 1793/89 de la Comisión, de 22 de junio de 1989, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n.º 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽⁴⁵⁾.

⁽⁴⁵⁾ DO n.º L 176 de 23. 6. 1989, p. 21 ».

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n.º 1045/89.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de junio de 1989.

⁽¹⁾ DO n.º L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 1989.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio mínimo expresado en ecus por tonelada (*) — Mindestpreise in ECU/tonne (*) — Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά τόνο (*) — Minimum prices expressed in ECU per tonne (*) — Prix minimaux exprimés en écus par tonne (*) — Prezzi minimi espressi in ECU per tonnellata (*) — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton (*) — Preço mínimo expresso em ECU por tonelada (*)

1. DANMARK

b) Bryst og slag	850
Øvrigt kød af forfjerdinger	1 200

2. IRELAND

a) Cube rolls	4 000
b) Shins / shanks	1 100
Plates / flanks	850
Forequarters	1 200
Briskets	1 100

4. ITALIA

b) Collo sottospalla	1 200
Spalle giretto	1 100
Pancia	850
Petto	1 100
Sottospalla	1 200
Collo	1 200

5. UNITED KINGDOM

a) Fillets	5 000
Striploins	2 800
Topsides	2 800
Silversides	2 800
b) Shins and shanks	1 100
Clod and sticking	1 200
Ponies	1 200
Pony parts	1 100
Thin flanks	850
Forequarter flanks	850
Briskets	1 100
Foreribs	1 250
Hindquarter skirt	900
Striploin flank	800

(*) Estos precios se entenderán netos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2173/79.

(*) Disse priser gælder netto i overensstemmelse med bestemmelserne i artikel 17, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 2173/79.

(*) Diese Preise gelten netto gemäß den Vorschriften von Artikel 17 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 2173/79.

(*) Οι τιμές αυτές εφαρμόζονται επί του καθαρού βάρους σύμφωνα με τις διατάξεις του άρθρου 17 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2173/79.

(*) These prices shall apply to net weight in accordance with the provisions of Article 17 (1) of Regulation (EEC) No 2173/79.

(*) Ces prix s'entendent poids net conformément aux dispositions de l'article 17 paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 2173/79.

(*) Il prezzo si intende peso netto in conformità del disposto dell'articolo 17, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 2173/79.

(*) Deze prijzen gelden netto, overeenkomstig de bepalingen van artikel 17, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 2173/79.

(*) Estes preços aplicam-se a peso líquido, conforme o disposto no n° 1 do artigo 17° do Regulamento (CEE) n° 2173/79.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- DANMARK :** Direktoratet for Markedsordningerne
EF-Direktoratet
Frederiksborggade 18
DK-1360 København K
tlf. 01 15 41 30, telex 15137 DK, telefax 01 926 948
- IRELAND :** Department of Agriculture and Food
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78
Telex 4280 and 5118
- ITALIA :** Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 47 49 91
Telex 61 30 03
- UNITED KINGDOM :** Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berkshire
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302
-